

# INFORMATICA Y LIBERTAD RELIGIOSA

GLORIA MORENO BOTELLA

Universidad Autónoma de Madrid

## SUMARIO

### INTRODUCCIÓN.

#### I. NORMATIVA APLICABLE.

1. *Preceptos constitucionales de referencia en relación al tratamiento automatizado.*
2. *Convenios Internacionales sobre la materia. El Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981.*
3. *Normativa ordinaria sobre protección de datos. Normas sectoriales y Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal.*
  - 3.1. Principios generales de la Ley.
  - 3.2. Ambito de aplicación de la Ley.

#### II. DERECHO DE LAS CONFESIONES AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. FUNDAMENTO.

#### III. IGLESIAS, CONFESIONES Y COMUNIDADES RELIGIOSAS. ALCANCE DE LA TERMINOLOGÍA UTILIZADA POR LA LEY DE 1992 EN EL ARTÍCULO 2.2, APARTADO E).

#### IV. CONCLUSIONES.

## INTRODUCCIÓN

El núcleo del presente trabajo lo constituye el examen del conflicto que puede producirse entre dos derechos fundamentales, por un lado, el derecho a la información, por otro el derecho a la intimidad o vida privada de las personas.

Es verdad que la utilización de datos personales se ha realizado, aunque de forma técnica diferente, en todos los tiempos, pero es hoy en día cuando el tema tiene más incidencia y mayor impacto social debido, precisamente, al desarrollo que últimamente está teniendo en la humanidad lo que podemos llamar la tecnología de la información. Frente a los tradicionales ficheros manuales de datos personales se alzan los modernos tratamientos electrónicos o mejor automatizados, a través de los cuales podemos obtener una ingente cantidad de información por la interrelación entre diferentes bases de datos que nos revelen perfectamente la identidad de una persona en todo su conjunto: edad, domicilio, religión, opinión política...

Este conjunto de datos personales, pese a ser útil, pues no podemos dudar que el hombre es un ser social que necesita comunicarse e informarse con los demás, puede ser un instrumento peligroso si esos «datos personales» a los que nos estamos refiriendo no son de alguna manera controlados, lesionando así los derechos y libertades fundamentales de aquellas personas de cuyos datos se puede hacer un mal uso.

Surge así la necesidad y preocupación por las sociedades más desarrolladas de regular este tema a través de leyes de protección de datos con el fin de salvaguardar de alguna manera el derecho a la vida de la persona cuyo fundamento se encuentra en el más amplio concepto de «dignidad humana», concepto que se encuentra recogido en las modernas constituciones.

De esta manera aparece el problema de lo que se ha denominado «cultura de la protección de datos», cuya elaboración es obra del Consejo de Europa y cuya plasmación se ha realizado en el Convenio para la Protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981 y que entró en vigor para España el 1 de octubre de 1985<sup>1</sup>.

Consecuentemente con el Convenio, y con el Derecho Comparado, nuestro país, que había recogido el tema en el artículo 18.4 de la C.E., ha dictado entre otras normas que más tarde veremos, la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal<sup>2</sup>.

## I. NORMATIVA APLICABLE

En este epígrafe examinaremos algunas de las normas vigentes en España que directa o indirectamente se refieren al tema de la informática o mejor, a la protección jurídica de datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado.

---

<sup>1</sup> B.O.E. núm. 274, de 15 de noviembre de 1985.

<sup>2</sup> B.O.E. núm. 262, de 31 de octubre de 1992.

La primera norma a tener en cuenta será la Constitución y el examen de los preceptos que se refieran al tema.

En segundo lugar haremos referencia, siquiera sea brevemente a los Convenios Internacionales sobre el tema ratificados por España en virtud del artículo 10.2.

Por último, analizaremos las normas de desarrollo del artículo 18.4 de la C.E. sobre el «uso de la informática», y en especial, la Ley Orgánica, de 29 de octubre de 1992, de regulación del tratamiento automatizado de datos personales.

Pasemos, pues, a su desarrollo.

## 1. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES DE REFERENCIA EN RELACIÓN AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO

Como observábamos al principio de nuestra introducción, la realidad cotidiana nos muestra que existen casos de oposición y conflicto entre el derecho de una persona determinada a su vida privada y el derecho de los demás a conocer lo que acontece a su alrededor, o lo que es lo mismo, la libertad de información puede a veces chocar con el derecho a la vida privada de una persona determinada<sup>3</sup>.

Nuestra Constitución no es ajena al problema, preocupada como las demás Constituciones modernas de que el individuo tenga cada vez mayores esferas de libertad, recoge estos dos derechos en distintos preceptos Constitucionales, vinculados así, de alguna manera al tema que abordaremos sobre la protección jurídica de datos personales.

Un primer precepto a tener en cuenta lo constituye el artículo 10.1 de la C.E., que dice:

«La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y la paz social.»

El mismo precepto en su apartado 2, refiriéndose a los derechos fundamentales, establece que los mismos

«se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

Otro precepto importante, y muy importante por referirse a la esfera más íntima de la persona lo constituye el artículo 16 al reconocer el derecho de li-

---

<sup>3</sup> Sobre el conflicto, *vid.* NOVOA MONREAL, E., *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*, Méjico, 1979.

bertad ideológica, *religiosa* y de culto de los individuos y de los grupos en que aquellos se insertan. Dentro del precepto de referencia y a los efectos que aquí más nos interesan destaca el apartado 2, que reza:

«Nadie podrá ser obligado a declararse sobre su ideología, religión o creencias.»

Particular importancia para el tema que nos ocupa lo constituye el artículo 18, fundamentalmente los números 1 y 4.

El apartado 1 del artículo 18 establece:

«Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.»

El apartado 4, a su vez, dispone:

«La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.»

Como antecedente inmediato del artículo 18.4 de la C.E. encontramos el artículo 35 de la Constitución de la República Portuguesa de 2 de abril de 1976, que bajo el título «Utilización de la Informática» dispone:

«Todos los ciudadanos tendrán derecho a tomar conocimiento de lo que en forma de registros mecanográficos acerca de ellos y de la finalidad a que se destinan las informaciones... No se podrá utilizar la información para el tratamiento de datos referentes a convicciones políticas, *fe religiosa* o vida privada, salvo cuando se trate de elaboración de datos no identificables para fines estadísticos...»

Precepto que, como ha puesto de relieve Velázquez Bautista, unido a las respectivas leyes de protección de datos, como la del Estado de Hesse, de 7 de octubre de 1970, la Ley Sueca, de 11 de mayo de 1973, o la Privacy Act de Estados Unidos, de 31 de diciembre de 1974, movieron a la redacción del artículo 18.4 de la C.E. de 1978<sup>4</sup>.

Frente a estos preceptos constitucionales y los derechos fundamentales que en ellos se recogen, se alzan en nuestra Constitución otros derechos fundamentales vinculados directamente con el tema del uso de los datos personales a través de la informática.

---

<sup>4</sup> Cfr. VELÁZQUEZ BAUTISTA, *Protección jurídica de datos personales automatizados*, Madrid, 1993, el cual hace un análisis del iter parlamentario del artículo 18.4 de la C.E., págs. 35 y sigs.

En este sentido destaca en primer lugar y como hemos dicho antes en el artículo 18.4 de la C.E., al establecer:

«La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.»

Por otra parte, no podemos pasar por alto el artículo 20 de la C.E., y concretamente el número 1, apartado *d*), que al reconocer y proteger ciertos derechos y libertades establece a su vez el derecho

«a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión».

En segundo lugar, y relacionado con lo anterior, y aunque la referencia a la utilización de la informática no se haga de forma directa y expresa, sí encontramos una referencia indirecta al menos en el artículo 105.*b*) de la C.E., al indicar que la Ley regulará:

«El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y *la intimidad de las personas*.»

Con este elenco de preceptos constitucionales no hemos querido hacer un análisis de profundidad del contenido y límites de los derechos fundamentales en ellos reconocidos, así como los problemas derivados de su interconexión, tan sólo hemos querido poner de relieve que en el fondo de la cuestión lo que se trata es de buscar un razonable equilibrio entre la libertad de expresión —entendida como libertad de opinión y como libertad de recibir o comunicar información o ideas— y la protección de la esfera íntima y privada de las personas cuando se produce una intromisión en ella, precisamente en ejercicio del libre derecho a obtener y difundir información, pues en la protección de un derecho fundamental no puede desconocerse por completo el derecho fundamental del otro<sup>5</sup>, de esta forma y para solucionar el conflicto es preciso analizar y estudiar lo que se ha dado en llamar «privacidad»<sup>6</sup>, concepto al que nos referiremos en epígrafes posteriores.

<sup>5</sup> Cfr. S.T.C. de 17 de julio de 1986.

<sup>6</sup> Sobre la castellanización del concepto «privacidad», cfr. *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 151, IV Legislatura, 1991, R. 7572. Igualmente, un análisis sobre el concepto puede verse en DAVARA RODRIGUEZ, *Derecho informático*, Aranzadi, 1983, págs. 56 y sigs.

2. CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA.  
CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON RESPECTO  
AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL,  
DE 28 DE ENERO DE 1981

La preocupación internacional por establecer cautelas y garantías para eliminar o reducir al menos los riesgos que representa la informática, en relación a los datos de carácter personal, no es nueva. Desde sus orígenes, los Ordenamientos Jurídicos han intentado establecer límites al abuso de poder y configurar como derechos aquellos bienes o exigencias indeclinables derivadas de la dignidad de la persona que pudieran estar en peligro o ser objeto de alguna amenaza<sup>7</sup>. A la protección de la intimidad a nivel internacional se refieren: la Declaración Universal de 1948 (art. 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 17.1), la Convención Europea para la protección de los derechos Humanos y de las libertades fundamentales de 1950 (art. 8.1).

A nivel europeo en el año 1967 y en el seno del Consejo de Europa se constituyó una comisión consultiva que tenía por objeto el estudio de la tecnología de la información y su potencial peligro para los más básicos derechos de las personas. Fruto de estos trabajos fueron una serie de Resoluciones y Recomendaciones relacionadas todas con la protección de datos de carácter personal automatizados<sup>8</sup>.

Hay que esperar, sin embargo, a 1981 para situarnos en el estudio de la normativa que para nosotros tiene mayor interés de todas las que se han dado en el seno del Consejo de Europa. Nos estamos refiriendo al *Convenio para la protección de las personas con relación al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal*, de 28 de enero de 1981, firmado en Estrasburgo por el Plenipotenciario de España el 28 de enero de 1982, ratificado mediante instrumento de 27 de enero de 1984 y publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, número 274, de 15 de noviembre de 1985.

El Convenio consta de un preámbulo, siete Capítulos y 27 artículos.

En el preámbulo se hace hincapié en la necesidad de salvaguardar, por un lado el derecho a la intimidad y por otro la libertad de información, reconociendo la necesidad de establecer las oportunas garantías y medidas de seguridad con el fin de conciliar estos dos valores<sup>9</sup>.

En cuanto a su articulado, varios preceptos son de destacar, en primer lugar el artículo 2 que se refiere a las «definiciones», el artículo 3.º, relativo al

---

<sup>7</sup> Cfr. MURILLO DE LA CUEVA, «La protección de los datos personales ante el uso de la informática», en *Revista Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 15, Madrid, 1989, pág. 602.

<sup>8</sup> Un examen de los mismos puede verse en DAVARA RODRÍGUEZ, *Derecho informático*, cit., págs. 59 y sigs.

<sup>9</sup> Sobre el tema, *vid.* PÉREZ LUÑO, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 4.ª ed., Madrid, 1991, págs. 317-375.

ámbito de aplicación, y el artículo 6 que se refiere a las «clases especiales de datos».

En cuanto a las definiciones el artículo 2 del Convenio explica el significado de las expresiones que en él figuran y así define las siguientes:

- a) «Datos de carácter personal» significará toda información concerniente a una persona física identificada o identificable («interesado»).
- b) «Fichero automatizado», significará todo conjunto de informaciones que fuere objeto de su tratamiento automatizado.
- c) «Tratamiento automatizado» comprenderá las operaciones siguientes efectuadas en todo o en parte con ayuda de medios automatizados, almacenamiento de datos, aplicación a tales datos de operaciones lógicas o aritméticas, o de ambas, su modificación, borrado, recuperación o difusión.
- d) «Responsable del fichero» significará la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que según la Ley Nacional fuera competente para decidir sobre qué clases de datos de carácter personal deben ser almacenados y qué operaciones deberán serles aplicadas.

Tras definir los distintos conceptos, el Convenio se refiere a su ámbito de aplicación.

En este sentido, es interesante resaltar el número 1 del artículo 3, y el número 2, apartados *a)*, *b)* y *c)*.

El artículo 3.1 señala que

«las partes se obligan a aplicar el presente Convenio a los ficheros y tratamientos automatizados de datos de carácter personal de los sectores público y privado».

Quiere esto decir en principio que ningún sector, ninguna persona física o jurídica pública o privada queda fuera del ámbito de aplicación del presente Convenio, y por tanto y por lo que a nosotros nos interesa tampoco quedan, en principio y a tenor de este artículo, fuera del Convenio los ficheros o datos automatizados que en el ejercicio de su misión utilicen o puedan utilizar en su caso la Iglesia Católica y las demás Confesiones religiosas, así como los entes de ellas dependientes. No obstante esta afirmación requiere ulteriores matizaciones sobre las que volveremos más tarde cuando comentemos el artículo 6 del Convenio y la Ley española de 29 de octubre de 1992.

Siguiendo con el ámbito de aplicación del Convenio nos hemos referido antes al número 2 del artículo 3, apartados *a)*, *b)* y *c)*.

En el apartado *a)* se dice que

«todo Estado podrá declarar que no aplicará el presente Convenio a determinadas clases de ficheros automatizados de datos de carácter perso-

nal, una lista de las cuales deberá ser depositada. En todo caso no incluirá en la lista los ficheros que según su Derecho interno estuviesen sujetos a disposición de protección de datos...».

El precepto transcrito es claro en este sentido: se deja a los Estados la libertad para establecer excepciones al régimen general de aplicación del Convenio, o lo que es lo mismo, según el Convenio cada Estado podrá incluir o excluir del ámbito de aplicación del Convenio a determinadas clases de ficheros cuando aquel sea objeto de desarrollo por una Ley interna de protección de datos.

En cuanto al artículo 3.2.b) señala:

«Que aplicará el presente Convenio a informaciones relativas a grupos de personas, asociaciones, fundaciones, sociedades, corporaciones y cualquier otro organismo formado directa o indirectamente por personas físicas, tuvieren o no personalidad jurídica.»

Quiere esto decir que el Convenio se aplicará, en principio, a todo tipo de ficheros que contengan datos de carácter personal sobre personas físicas sea cual fuere la persona física o jurídica que ostente el tratamiento de esos datos, salvo que el Derecho interno establezca excepciones en este sentido.

Por último y para terminar con el ámbito de aplicación nos resulta interesante destacar el apartado c), número 2 del artículo 3 por cuanto señala:

«Que aplicará asimismo el presente convenio a los ficheros de datos de carácter personal que no fueren objeto de tratamiento automatizado.»

Es decir, que la normativa del Convenio no sólo se aplica a los datos personales automatizados sino a todos los datos personales recogidos de cualquier forma: listas, ficheros,... es decir, ficheros manuales o tradicionales.

Por último y en cuanto al artículo 6 del Convenio al que nos referimos al principio, se trata de un precepto de particular importancia para el tema que estamos tratando.

Bajo el título «clases especiales de datos», el artículo 6 reza así:

«Los datos de carácter personal que revelasen el origen racial, las opiniones políticas, las *convicciones religiosas* u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán ser elaborados automáticamente a menos que el Derecho interno previera las oportunas garantías. La misma regla se aplicará a los datos de carácter personal referentes a condenas criminales.»

Con este precepto lo que se quiere proteger es una determinada clase de datos, de carácter personal que el propio Convenio denomina «Especiales»,

de donde a su vez se infiere que dentro de los «datos personales» existen distintas categorías y que unos están dotados de mayor protección que otros.

En este sentido y siguiendo a Davara Rodríguez, los datos personales se clasifican en categorías atendiendo a lo que se denomina su propia confidencialidad<sup>10</sup>.

Según la confidencialidad, los datos se clasifican en públicos y privados. Los privados a su vez pueden ser íntimos y secretos y los secretos a su vez profundos y reservados.

Mientras que los públicos son aquellos datos personales que son conocidos por un número indeterminado de personas y por cualquier medio de difusión, y son relativamente indiferentes: nombre, edad, profesión..., los privados sin embargo son aquellos datos personales cuyo conocimiento por parte de los demás se circunscribe a determinadas situaciones o circunstancias concretas.

Entre los datos privados a su vez, encontramos otras dos categorías, los íntimos y los secretos.

Los íntimos son aquellos datos que el individuo puede proteger de su difusión pero que en determinadas ocasiones y por imperativo legal, está obligado a darlos.

Por último, los secretos son aquellos datos de carácter reservado cuyo titular no está obligado bajo ningún concepto a difundir si no es con su consentimiento o en casos excepcionales y previsto por la Ley.

Estos datos son lo que la doctrina general ha llamado «datos sensibles» y son los datos a los que se refiere el artículo 6 del Convenio, de 1981, recogidos también como vamos a ver en la Ley española de protección de datos, de 29 de octubre de 1992, en cuyo examen nos centramos.

### 3. NORMATIVA ORDINARIA ESPAÑOLA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

Aún cuando el artículo 96.1 de la C.E. señala que los tratados Internacionales «una vez publicados oficialmente en España formarán parte de su Derecho interno» y efectivamente el Convenio, lo es, hay que tener en cuenta que no es una norma de aplicación inmediata o directa pues el propio artículo 4.1 del citado convenio bajo el título «obligaciones de las partes» señala que:

«Cada parte adoptará en su Derecho interno las medidas necesarias para dar cumplimiento a los principios fundamentales de protección de datos enunciados en el presente capítulo...»

Es decir, que para que sean efectivos y de aplicación directa los principios del Convenio en España es preciso una normativa interna en este sentido, y

---

<sup>10</sup> Seguimos la clasificación que de los datos personales hace en su libro *Derecho informático*, cit., págs. 52-56.

así lo ha señalado nuestro Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de abril de 1990, que se refiere a la aplicación del citado Convenio<sup>11</sup>.

Por ello y hasta tanto no se promulgó la Ley Orgánica de 29 de octubre de 1992, que más tarde veremos, la protección jurídica de los datos personales objeto de tratamiento automatizado era insuficiente, su tutela se basaba fundamentalmente en lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen que en la Disposición Transitoria 1.<sup>a</sup> prescribía que: «En tanto no se promulgue la normativa prevista en el artículo 18.4 de la Constitución, la protección civil del honor y la intimidad personal y familiar frente a las intromisiones ilegítimas derivadas del uso de la informática se regulará por la presente Ley»<sup>12</sup>; sin embargo, esta Ley, como hemos dicho antes, era absolutamente insuficiente para una protección adecuada de los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado, pues la misma no regula la utilización de la informática, aunque sí se refería y se refiere en algunos preceptos a determinados tipos de intromisión ilegítima realizadas a través de instrumentos de tipo tecnológico: aparatos de escucha, filmación, dispositivos ópticos, de grabación...<sup>13</sup>.

Fuera de esta normativa general, sí existían normativas sobre la materia pero circunscritas sólo a determinados sectores y ello tanto a nivel nacional como autonómico.

En este sentido son de destacar entre otras, la Ley Orgánica de Régimen electoral general (L.O. 5/1985, de 19 de junio), que en su artículo 41 prohíbe toda información particularizada sobre datos personales. Igualmente, la Ley General de Sanidad (Ley 14/1986, de 25 de abril), que se refiere al respeto a la propia personalidad, dignidad humana e intimidad en el artículo 10. También la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Fundación Estadística Pública que en los artículos 13 a 22 se refiere a la protección de datos personales obtenidos por los servicios estadísticos, o las disposiciones de la Orden Ministerial de 30 de julio de 1982, sobre acceso a las bases de datos fiscales.

En el plano de las Autonomías, se refieren al tema, también a nivel sectorial, la Ley 14/1987, de 9 de julio, de estadística de la Generalidad de Cataluña o las Leyes de Estadística de la Comunidad Autónoma Vasca (art. 20), Andalucía (art. 21) y Cantabria (art. 25)<sup>14</sup>.

En cualquier caso y como ha señalado el profesor Losano, se trata de

---

<sup>11</sup> Cfr. DAVARA RODRÍGUEZ, *Derecho informático*, cit., pág. nota 33.

<sup>12</sup> Dicha Disposición Transitoria ha sido derogada por la Ley Orgánica de 29 de octubre de 1992.

<sup>13</sup> Cfr. el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

<sup>14</sup> Un elenco de estas normas puede verse, a nivel nacional, en MURILLO DE LA CUEVA, «La protección de los datos personales ante el uso de la informática», artículo cit., pág. 610. A nivel autonómico, *vid.* VELÁZQUEZ BAUTISTA, *Protección jurídica de datos personales automatizados...*, cit., pág. 158.

«normas fugitivas» pues «encontrándose allí donde no deberían no son fáciles de hallar, originando una fuente de problemas legislativos»<sup>15</sup>.

Ante tal dispersión normativa se hacía necesaria cuanto antes la promulgación de una Ley general capaz de proteger de manera adecuada los datos personales objeto de tratamiento automatizado. Surge así, como consecuencia del mandato imperativo del artículo 18.4 de la C.E. sobre los límites del uso de la informática y del mandato contenido en el artículo 4.1 del Convenio de 1981, la promulgación de la *Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal*<sup>16</sup>, a la que hay que añadir también el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de protección de datos<sup>17</sup> y el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre<sup>18</sup>.

Centrándonos ya en la Ley Orgánica, ésta se integra por una Exposición de Motivos, siete Títulos, 48 artículos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria, cuatro Disposiciones Finales y una Disposición Transitoria.

La Exposición de Motivos, bastante amplia, después de referirse al mandato contenido en el artículo 18.4, objeto de desarrollo por esta Ley, se refiere al potencial peligro que para la privacidad supone el almacenamiento de datos. Se hace hincapié a su vez en la distinción entre lo que se llama intimidad y la «privacidad», como un concepto mucho más amplio (el que se pretende proteger) y que como la propia Exposición de Motivos dice: «constituye un conjunto más amplio, más global, de facetas de la personalidad, que aisladamente considerados, pueden carecer de significación intrínseca pero que coherentemente enlazadas entre sí, arrojan como precipitado un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener reservado», citándose como ejemplos datos sobre la infancia, sobre la vida profesional o laboral, relaciones personales o sobre *las creencias religiosas o ideológicas*.

Llama la atención, sin embargo, el punto relativo al ámbito de aplicación de la Ley. En este caso la Exposición de Motivos, omite toda referencia al tema de las Confesiones religiosas, que luego y como más tarde veremos, sí son aludidas directamente y para sustraerlas de la aplicabilidad de la Ley, en el artículo 2.º Sin embargo, sí es de notar que con gran acierto la Exposición de Motivos se refiere a una categoría especial de datos, a los que califica como «datos sensibles» o especialmente protegidos entre los que se encuentran de

<sup>15</sup> LOSANO, M., «Los proyectos de Ley italianos sobre la protección de los datos personales», en el vol. *Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica*, ed. Pérez Luño, Madrid, 1987, pág. 279.

<sup>16</sup> B.O.E. núm. 262, de 31 de octubre.

<sup>17</sup> B.O.E. núm. 106, de 4 de mayo.

<sup>18</sup> B.O.E. núm. 147, de 21 de junio. Un minucioso examen de la ley española y Derecho comparado puede verse en «La protección de datos personales en la L.O.R.T.A.D.» y «Derecho comparado», en varios: *Informática y Derecho*, Dir. Carrascosa López, Mérida, 1994.

una parte la *ideología o creencias religiosas* —cuya privacidad está expresamente garantizada por la Constitución en el artículo 16.2, y de otra parte la raza, la salud y la vida sexual. La protección reforzada de estos datos, y especialmente de los primeros viene determinada por el hecho de que sólo se podrán recoger con el *consentimiento expreso y por escrito* del afectado.

Por lo que se refiere a la Ley, en el presente estudio nos vamos a centrar, tras examinar los principios generales, en el ámbito de aplicación de la misma, y la problemática que ello plantea.

### 3.1. *Principios generales*

En cuanto a los principios de la protección de datos quedan recogidos en el Título II de la Ley en los artículos 4 a 11.

Estos principios que la Ley regula son los siguientes:

1. Principio de adecuación, es decir que sólo se pueden recoger datos de carácter personal para su tratamiento automatizado cuando sean adecuados y no excesivos en relación con las finalidades legítimas para las que se hayan obtenidos (art. 4.1).
2. Principio de veracidad de los datos, es decir, exactitud y puesta al día.
3. Principio de cancelación de los datos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para el fin por el que fueron recabados.
4. Principio de información o derecho de información del afectado en la recogida de datos.
5. Principio de consentimiento del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa (art. 6).
6. Principio de intimidad ideológica y religiosa. Se exige siempre el consentimiento del afectado expreso y por escrito cuando los datos se refieran a la *ideología, religión o creencias* (art. 7.2). En este sentido se prohíben los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen *la ideología, religión, creencias, o vida sexual* (art. 7.4).
7. Principio de seguridad de los datos, o adopción de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado de los mismos (art. 9.1).
8. Deber de secreto profesional (art. 10).
9. Por último el artículo 11, refiriéndose a la cesión de datos establece los requisitos en que se pueden o no ceder los datos. En este sentido indica el citado artículo que no se podrán ceder los datos de carácter personal más que «para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario»<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Un examen de estos principios puede verse con amplitud en DAVARA RODRÍGUEZ, *Derecho informático*, cit., págs. 70 y sigs. y págs. 80 y sigs.

Pues bien, examinados siquiera sea brevemente los principios informadores de la Ley, nos centramos en el estudio y análisis de su ámbito de aplicación.

### 3.2. *Ámbito de aplicación*

En cuanto al ámbito de aplicación de la Ley, el artículo 2 dispone:

«1. La presente Ley será de aplicación a los datos de carácter personal que figuren en ficheros automatizados de los sectores público y privado y a toda modalidad de uso posterior, incluso no automatizado, de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptible de tratamiento automatizado.

2. El régimen de protección de datos de carácter personal que se establece en la presente Ley no será de aplicación a:

a) Los ficheros automatizados de titularidad pública cuyo objeto, legalmente establecido sea el almacenamiento de datos para su publicidad con carácter general.

b) A los ficheros mantenidos por personas físicas con fines exclusivamente personales.

c) A los ficheros de información tecnológica o comercial que reproduzcan datos ya publicados en boletines, diarios o repertorios oficiales.

d) A los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos e *Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas* en cuanto los datos se refieran a sus *asociados o miembros y ex miembros* sin perjuicio de la cesión de datos que queda sometida a lo dispuesto en el artículo 7 por tratarse de los datos en él contenidos.»

El precepto transcrito hay que ponerlo en relación a su vez con el artículo 3.4 de la Ley que establece que: «queden prohibidos los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, *religión*, creencias, origen racial o vida sexual», es decir, sin una finalidad legítima.

Por otra parte, también hay que poner el precepto en conexión con lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio 108, tantas veces referido y que bajo el título «clases especiales de datos» dice así: «los datos de carácter personal que revelaren el origen racial, las opiniones políticas, *las convicciones religiosas* u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán ser elaborados automáticamente a menos que el Derecho interno previera las oportunas garantías...».

De la lectura de estos preceptos, surge el núcleo de la problemática sobre lo que nos proponemos indagar.

En este sentido son varias las cuestiones que nos vamos a plantear.

En primer lugar y de acuerdo con el artículo 6 del Convenio surge la duda de si existe un derecho al tratamiento informático de datos por parte de las entidades a que se refiere el artículo 2.e) de nuestra ley, partidos políticos, sindicatos, e Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, pues es evidente que la mejor manera de conocer la ideología o las convicciones religiosas de una persona es su afiliación a un partido o su adscripción a una determinada confesión, y el artículo 6 del Convenio prohíbe la recogida de esos datos salvo que el Derecho interno prevea las oportunas garantías.

En segundo lugar, otro problema importante es la terminología utilizada por la ley cuando habla de *Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas*, ¿es una enumeración taxativa, cuál es su alcance?, ¿se extiende también la excepción a otros entes que vinculados directa o indirectamente con aquellas, cumplan un fin religioso pero no se pueden encuadrar en aquella categoría?

En tercer lugar, la ley en su artículo 2.e) se refiere a miembros o asociados y ex miembros, pero nos podemos preguntar si la excepción alcanza también a aquellas personas que sin ser asociados o miembros tengan alguna relación aunque sea indirecta con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas de las que habla la ley, por ejemplo ¿afecta la excepción a los ficheros de los alumnos de un centro docente confesional?

Pasemos ya al examen de esta cuestión.

## II. DERECHO DE LAS CONFESIONES AL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

La respuesta afirmativa a este derecho es evidente. A nadie se le oculta la inmensa cantidad de datos personales que obran en poder de las Confesiones religiosas precisamente para el cumplimiento de su propia misión, la difusión de su credo con el fin último de conseguir la salvación de las almas. Así, son múltiples los datos personalísimos que en los archivos de las Iglesias y fundamentalmente de la Iglesia Católica, se recogen: bautismo, matrimonio religioso, supuestos de filiación, matrimonios secretos, dispensa de impedimentos...

El problema que nos planteamos surge por lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio para la protección de las personas respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal de 28 de enero de 1981, que como hemos visto prohíbe la elaboración automática de ciertos datos «especiales», entre los que se encuentran los datos relativos a las convicciones religiosas de las personas, *salvo*, añade el convenio, *que el Derecho interno prevea las oportunas garantías*, y desde luego es evidente que no existe una manera más cierta de conocer las creencias religiosas de una determinada persona que la pertenencia, puramente libre y espontánea a una confesión religiosa concreta.

El tema por tanto se traslada a la cuestión fundamental de determinar cuáles serán o son «las oportunas garantías de Derecho interno» a las que se refiere el convenio.

Refiriéndonos a la Iglesia Católica, el propio Código de Derecho Canónico contiene normas al respecto, y aunque no sea Derecho interno nos parece oportuno hacer una breve referencia.

Así, el Código de 1983 establece en los cánones 846 y siguientes, la necesidad de que en cada curia exista, no sólo un archivo diocesano, sino también un archivo secreto y un archivo histórico<sup>20</sup>. También se contemplan los archivos de las Iglesias Catedralicias, colegiadas, parroquias y demás Iglesias de la diócesis (C. 491.1), el de fundaciones (C. 1306.2), pero además de estos expresamente formulados, existen otros archivos eclesiásticos como son los de los Institutos de Vida Consagrada, Conferencias Episcopales y otras instituciones eclesiásticas. El contenido de estos documentos contenidos en los archivos eclesiásticos es variado: bautismo, confirmación, matrimonio, ordenaciones, bendición de Iglesias, difuntos...<sup>21</sup>.

En materia de tutela o garantías, el Código contiene también normas al respecto. En este sentido señalamos algunos cánones que por su relación con el tema que venimos tratando ofrecen particular interés.

Así, el C. 482 señala que en cada curia debe haber un Canciller cuya misión es cuidar que se redacten las actas de la curia, se expidan y se *custodien* en el archivo de la misma, pudiéndose nombrar un ayudante del Canciller, llamado vicescanciller (C. 482.2). Igualmente a la custodia de los archivos se refiere el canon 487.1 que prescribe que el archivo ha de estar cerrado debiendo tener la llave sólo el Obispo y el Canciller y sin que se pueda abrir sin permiso del Obispo o del Moderador de la curia junto con el Canciller.

Particular importancia, por lo que se refiere a las garantías oportunas para salvaguardar la intimidad y la vida privada de las personas es el número 2 del canon 487, relativo al tema del acceso de documentos y que reza así: «Todos los interesados tienen derecho a recibir personalmente o por medio de procurador, copia auténtica, escrita o fotocopiada, de aquellos documentos que siendo públicos por su naturaleza se refieran a su estado personal», y el C. 488

---

<sup>20</sup> Sobre patrimonio cultural y archivos eclesiásticos, *vid.*, entre otros, I. ALDANONDO, «La Iglesia y los bienes culturales», en *R.E.D.C.*, 39, 1983, págs. 451 y sigs.; ídem, «Aspectos jurídicos de los archivos eclesiásticos», en AA.VV., *Dimensiones jurídicas del factor religioso*, Estudios en homenaje al profesor López Alarcón, Murcia, 1987, págs. 19-52; ídem, «Reproducción privada de Archivos eclesiásticos», *R.E.D.C.*, 51 (1994), págs. 217-225; CORRAL SALVADOR, «El patrimonio cultural de la Iglesia», *Fomento Social*, 40, 1985, págs. 438 y sigs. A nivel autonómico, *vid.* I. ALDANONDO, «Las Comunidades Autónomas, el Estado y los bienes culturales eclesiásticos», en *Ius Canonicum*, 24, 1984, págs. 295 y sigs.; E. BAJET, «Acuerdos entre la Generalidad de Cataluña y la Iglesia Católica. Presupuestos doctrinales», *Ius Canonicum*, 23, 1983, págs. 825 y sigs.; MARTÍNEZ BLANCO, «El diálogo entre las Comunidades Autónomas y las Iglesias regionales y locales», en *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado*, 1983, págs. 589 y sigs.

<sup>21</sup> *Vid.*, sobre el tema, R. NAZ, «Archives», *Dictionnaire de Droit Canonique*, vol. I, París, 1935, págs. 1028 y sigs.; D'AVACK, «Archivi Ecclesiastici», *Enciclopedia dei Diritti*, vol. II, 1958, págs. 1020 y sigs.; F. PETRONCELLI, «Problemi e prospettive per la tutela e valorizzazione degli archivi ecclesiastici in Italia», *Il Diritto Ecclesiastico*, 1981.

que establece: «No se permite sacar documentos del archivo salvo si es por poco tiempo y con el consentimiento del Obispo o del Moderador de la curia junto con el Canciller»<sup>22</sup>.

Por lo que a nuestro Derecho interno se refiere, hay que mencionar en primer lugar la Constitución de 1978.

Por un lado recoge, en el artículo 20.1.a) el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, y por otro, el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (apartado d).

Es decir, se reconoce la libertad de información, junto con la libertad de expresión siendo ésta última el origen primario de aquella, sin embargo, y como apunta Novoa Monreal «la libertad de información, en virtud del enorme desarrollo y crecimiento de los medios informativos, ha adquirido un relieve y un carácter propio que le sacan de su antigua posición subordinada. Esto tiene una importancia especial para la debida caracterización de aquella libertad, pues la libertad de expresión, de antiguo data, corresponde a una formulación cuyo centro de gravedad está situado en el individuo que comunica a otros sus ideas y conocimientos, por lo que tiene un marcado sabor individualista. En cambio, la libertad de información tiene actualmente perfiles muy nítidos de un auténtico derecho social, pues interesa y compromete a la sociedad toda y no sólo al individuo»<sup>23</sup>. Este derecho de información, evidentemente presenta una doble vertiente que igualmente han de ser protegidos, por un lado el derecho de dar información, y por otro, el derecho a recibir información, es decir, existe un derecho a informar y un derecho a ser informado, tanto uno como otro pueden ser ejercidos por cualquiera, persona física o jurídica, y por tanto también son titulares de ese derecho, en su doble vertiente, las Confesiones religiosas, que como es obvio para poder informar o en su caso, difundir su propias creencias, necesitan antes de nada un acopio de datos, investigaciones, informaciones, opiniones,... para su posterior difusión.

Por otra parte, el hecho de que la propia Ley de protección de datos de 1992, se refiera a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas en el artículo 2 cuando se refiere al ámbito de aplicación de la Ley, y para excluirlas de la misma, supone el evidente reconocimiento de este derecho por parte de las Confesiones religiosas.

Ahora bien, la libertad informática presenta límites, y este límite es el de respeto a la vida privada e intimidad de las personas<sup>24</sup>, es por esto por lo que

---

<sup>22</sup> Cfr. también los cánones: 489.1 y 2; 491.2; 535; 1082; 1133 y 1339. Un examen de los mismos puede verse en I. ALDANONDO, «Aspectos jurídicos de los Archivos Eclesiásticos», cit., págs. 20 y ss.

<sup>23</sup> NOVOA MONREAL, cit., pág. 143.

<sup>24</sup> Cfr. artículos 18.4 y 105.b) de la C.E. Sobre la relación entre intimidad e informática, en la Constitución, *vid.* PÉREZ LUÑO, La protección de la intimidad frente a la informática en la C.E. de 1978, *R.E.D.*, núm. 9, Madrid, 1979, págs. 59-72; *idem*, «Informática y libertad. Comentario al

el Convenio Europeo de 1981 prohíbe, entre otros, la recogida de datos personales que se refieran a las creencias religiosas de las personas, si el Derecho interno no prevé las oportunas garantías.

Algunos autores, opinan que las «Oportunas garantías» en nuestro Derecho interno, quedarían salvadas en virtud del reconocimiento constitucional del derecho de asociación recogido en el artículo 22 de la C.E. de 1978 de la siguiente forma:

1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

De esta manera y en ejercicio del derecho de asociación, el sujeto interesado puede facilitar voluntariamente los datos referentes a sus ideas políticas, religiosas...<sup>25</sup>.

Este artículo no obstante hay que ponerlo en relación con otros artículos de la Constitución que prevén formas asociativas concretas, consecuencia del pluralismo político e ideológico (art. 1 de la C.E.) y de la participación de los grupos en la vida de la sociedad (art. 9 de la C.E.).

Así, en primer lugar habrá que acudir al artículo 6 sobre el derecho de asociación política que nos dice: «Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento para la participación política...». En segundo lugar, hay que referirse también al artículo 7 sobre el derecho de asociación sindical que dispone: «Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales constituyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley»<sup>26</sup>.

Hemos traído a colación estos dos artículos, pues, como sabemos, la Ley de 29 de octubre de 1992 excluye de su ámbito de aplicación a los partidos políticos, sindicatos y Confesiones religiosas, sin embargo a nosotros, y por lo que hace a nuestro tema no sería tanto el derecho de asociación lo que justificaría que una persona pudiera facilitar esos datos especiales a los que se refiere el Convenio y así dejar a salvo lo preceptuado en el artículo 16.2 de la C.E., que establece que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias», sino que más bien sería el propio principio y derecho de libertad religiosa el que justificaría, el derecho de las Confesiones al tratamiento de este

---

artículo 18.4 de la C.E.», *R.E.D.*, núm. 24, 1981, págs. 31-53; ídem, «Cibernética, Derecho y sociedad», *Primera Instancia*, núm. 2, marzo 1982, págs. 26 y sigs.; ídem, «Derechos humanos, Estado de Derecho...», cit., capítulos 8, 9 y 10.

<sup>25</sup> En este sentido, cfr. VELÁZQUEZ BAUTISTA, *Protección jurídica de datos personales*, cit., pág. 163.

<sup>26</sup> Vid. SANTAMARÍA PASTOR, «Comentario al artículo 6 de la Constitución», en *Comentarios a la Constitución*, dir. Garrido Falla, Madrid, 1980, págs. 85-98. También, CAZORLA PRIETO, «Comentario al artículo 7 de la Constitución», *loc. ult. cit.*, págs. 99-115.

tipo de datos especiales. Frente a los demás grupos sociales y en virtud de la autonomía del fin que las Confesiones religiosas persiguen, el Estado se declara incompetente en materia religiosa, lo peculiar y específico de lo religioso escapa a los fines propios del Estado, en consecuencia tales fines quedan al margen de actuación de un Estado que como el nuestro se declara así mismo como de libertad religiosa y laico (art. 16.1 y 3 de la C.E.), es decir, incompetente en materia religiosa. Se trata de una autonomía teleológica con respecto a los fines propios del Estado y de las Confesiones religiosas»<sup>27</sup>. La autonomía e independencia, por tanto, sería lo que fundamentaría el derecho de las Confesiones a recoger ese tipo de datos a que nos venimos refiriendo y justifica por otro lado, el hecho de que se las excluya de la ley de protección de datos de 1992.

Reconociendo pues este derecho de las Confesiones, podríamos seguir objetando a qué garantías se refiere el Convenio. Dicho de otro modo, existen en nuestro Derecho otras normas que salvaguardando el derecho de las Confesiones al tratamiento de datos especiales, protejeran a su vez el derecho a la privacidad de las personas.

*La respuesta es afirmativa.* En virtud del principio de cooperación del artículo 16.3 de la C.E., el Estado ha firmado una serie de Acuerdos con la Iglesia Católica y con otras Confesiones religiosas: Federación de entidades Israelitas de España, Comisión Islámica de España y Federación de Entidades Religiosas de España.

Por lo que a la Iglesia Católica se refiere, el artículo I.1 del Acuerdo Jurídico es fundamental al decir: «El Estado reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y la garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio», precepto en el que fundamenta la autonomía e independencia de la Iglesia, sin embargo, y con carácter específico, el precepto que más nos interesa en cuanto al tema que tratamos es el número 6 de ese mismo artículo cuando dice:

«El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Ordenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesíásticas.»

A su vez, para las otras Confesiones, es de destacar el artículo 2, apartado 3, del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, de 10 de noviembre de 1992, que al respecto establece:

---

<sup>27</sup> Cfr. MOTILLA DE LA CALLE, *Los Acuerdos entre el Estado y las Confesiones religiosas en Derecho español*, Barcelona, 1985, pág. 253.

«El Estado respeta y protege la *inviolabilidad de los archivos y demás documentos* pertenecientes a la “Comisión Islámica de España”, así como a sus *Comunidades miembros*.».

En cuanto a otras normas de Derecho interno que se refieran al tema que nos ocupa, siquiera sea de manera tangencial, pero relevante en orden a establecer si existen o no en nuestro Ordenamiento las oportunas garantías a las que se refiere el Convenio 108 y a fin de justificar la recogida de datos especiales (religiosos, políticos,...), tenemos que destacar la importante Ley de Patrimonio Histórico Español, de 25 de junio de 1985<sup>28</sup>, en concreto el Título VII, Capítulo I, artículo 49.1 y 49.3.

El artículo 49.1 dispone:

«Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, *incluso los soportes informáticos*. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones.»

En cuanto al artículo 49.3 reza como sigue:

«Forman igualmente parte del Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los 40 años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.»

Aunque el precepto se refiere a documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años<sup>29</sup>, se ha traído a colación por dos razones: la primera razón es que en el número 5 del artículo 49 se dice que «la Administración del Estado podrá declarar constitutivas del Patrimonio Documental aquellos documentos que sin alcanzar la antigüedad indicada en los apartados anteriores merezcan dicha consideración». La segunda razón viene dada por el hecho de que en el precepto indicado se hace referencia a los documentos de los partidos políticos, sindicatos y Confesiones religiosas para incluirlos en la Ley, al igual que se hace en el artículo 2 de la Ley de protección de datos, de 29 de octubre de 1992, aunque para excluirlos, si bien la redacción del artículo 49.3

<sup>28</sup> B.O.E. núm. 155, de 29 de junio de 1985. Corrección de errores, B.O.E. núm. 196, de 11 de diciembre de 1985. Vid. también la legislación complementaria a la Ley; así: R.D. de 10 de enero de 1986, B.O.E. núm. 24, de 28 de enero de 1986, y R.D. de 21 de enero de 1994, B.O.E. número 52, de 2 de marzo de 1994.

<sup>29</sup> Vid. «Reglamento de los Archivos Eclesiásticos españoles», en *Patrimonio Cultural*, 3, 1985, págs. 17-31, donde el período de tiempo para determinar la antigüedad de un documento no es de 40 años, sino de 75.

es mucho más amplia pues también se refiere a otras entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado<sup>30</sup>.

Pero no sólo estas razones nos hacen traer aquí la Ley de Patrimonio Histórico-artístico. La razón fundamental es que la Ley contiene *garantías* para salvaguardar la intimidad y la vida privada de las personas al referirse al acceso a esos documentos. En este sentido pues, son de destacar los artículo 52.3 y 57.1.c). El artículo 52.3 prescribe:

«Los obligados a la Conservación de los bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico deberán facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o Estado de los bienes y habrán de permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. *Los particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación, en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia.»

Por otra parte, también el artículo 57.1, apartado c), prevé garantías para salvaguardar la intimidad y vida privada de las personas al decir que:

«Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, *a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen* no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de 25 años desde su muerte si su fecha es conocida, o en otro caso, de 50 años a partir de la fecha de los documentos.»

Como vemos pues son muchas las normas del Derecho interno que establece garantías para salvaguardar la vida privada de las personas y que, por tanto, justifican no sólo el derecho de la(s) Iglesia(s) a tratar de manera automatizada datos personales de carácter especial, sino también su exclusión del ámbito de aplicación de la Ley de 29 de octubre de 1992, sin embargo creemos que el fundamento último de cuanto decimos hay que buscarlo en la libertad y autonomía y en el artículo 6 de la L.O.L.R. de 1980, desarrollo inmediato del artículo 16 de la Constitución<sup>31</sup>, aunque también y como más tarde

---

<sup>30</sup> Esta ampliación a otras entidades puede ser relevante en orden a determinar si la Ley de 29 de octubre de 1992, cuando en el artículo 2 enumera a partidos políticos, sindicatos e Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, lo hace de manera taxativa y restringida sólo a esos su-puestos o por el contrario hay que incluir también otras entidades.

<sup>31</sup> Para la Iglesia Católica, el propio canon 220 del C.I.C. de 1983 señala: «A nadie le es lícito lesionar ilegalmente la buena fama de que alguien goza ni violar el derecho de cada persona a pro-teger su propia intimidad.» Sobre el tema que venimos tratando, para Alemania, Francia e Italia,

veremos, en la consideración que, de los partidos políticos, sindicatos y Confesiones religiosas, se tiene como organizaciones ideológicas.

Una vez examinado el derecho de las Confesiones al tratamiento de esos datos personales, nos centramos en el examen de las entidades que quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley de protección de datos de 1992, así como el fundamento de su exclusión en base a la caracterización, precisamente, «ideológica» de esas entidades.

### III. IGLESIAS, CONFESIONES Y COMUNIDADES RELIGIOSAS. ALCANCE DE LA TERMINOLOGÍA UTILIZADA POR LA LEY EN EL ARTÍCULO 2.2, APARTADO E)

Como hemos visto antes la L.O de protección de datos, de 29 de octubre de 1992, en el artículo 2 se refiere a su ámbito de aplicación. En el número 1 de ese artículo se establece la aplicación de la Ley a todos los datos de carácter personal que figuren en ficheros automatizados e incluso no automatizados, y sin ninguna excepción en principio, sin embargo, es en el número 2 de ese mismo precepto donde se establecen las excepciones a la aplicación de la Ley. En concreto el número 2 del artículo 2 reza así: «El régimen de protección de datos de carácter personal que se establece en la presente Ley no será de aplicación...», y enumera una serie de supuestos.

De estos supuestos a nosotros el que nos interesa es el que se contiene en el apartado e) cuando se refiere:

«A los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos e Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas en cuando los datos se refieran a sus asociados o miembros y ex miembros, sin perjuicio de la cesión de datos que queda sometido a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, salvo que resultara de aplicación el artículo 7 por tratarse de los datos personales en él contenidos.»

Varios problemas se plantean en cuanto a la redacción de este precepto, uno de ellos es el relativo a la comprensión terminológica de la Ley cuando habla de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas sin mayores especificaciones; habrá pues en este sentido que interpretar a qué tipo de entidades religiosas se refiere la Ley para excluirlas de su ámbito de aplicación.

El problema fundamental deriva de la existencia de otros grupos religiosos de carácter benéfico, asistencial, educativo..., que no pueden encuadrarse en aquellas categorías y a las que la Ley no hace ninguna referencia.

---

*vid.* GERBAR ROBBERS, «La tutela giuridica delle informazioni e la chiese nella Repubblica Federale Tedesca», en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, 1991, 1, págs. 7 y sigs.; ANNE CARBLANC, «La protection des données en France et les Eglises», artículo ult. cit., págs. 15 y sigs.; NICOLA COLAIANI, «Banche dati e libertà religiosa», en el mismo lugar anterior, págs. 23 y sigs.

En este sentido, es curioso que el texto de la Propuesta Directiva establecía en el artículo 3.2, apartado *b)*, que las disposiciones de la directiva no se aplicarán a los ficheros

«pertenecientes a asociaciones sin ánimo de lucro especialmente los de carácter político, filosófico, *religioso*, cultural, sindical, deportivo o recreativo y que se utilicen en el marco de finalidades legítimas, a condición de que se refieran únicamente a los socios y miembros correspondientes de la asociación que hayan accedido a figurar en dichos ficheros y siempre que no sean comunicados a terceros»<sup>32</sup>.

*Todo este apartado ha sido suprimido* y en la nueva redacción no figuran estas excepciones relativas a los ficheros sin ánimo de lucro. Al haberse suprimido toda referencia a las asociaciones sin ánimo de lucro, en los comentarios a las modificaciones que se hacen en la propuesta modificada de la Directiva, se establece que: «en el caso de eximir de cualquier obligación a grupos de organismos de diversa índole, los derechos de los ciudadanos acabarían por dejar de estar protegidos»<sup>33</sup>.

Con todo, nuestra Ley ha excluido y creemos con acierto a los partidos políticos, sindicatos, Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, lo cual es perfectamente compatible con el artículo 3.2 del Convenio 108 cuando expresa que: «Todo Estado podrá... manifestar... *a)* Que no aplicará el presente Convenio a determinada clase de ficheros automatizados de carácter personal...»

Por ello el problema, por tanto, vuelve a trasladarse a la determinación de lo que se incluye dentro de las Iglesias, Confesiones, Comunidades religiosas, y si dentro de esas categorías se integran otros entes, para ello, pues, habrá de acudir a la legislación específica en esta materia, constituida por la L.O.L.R. de 5 de julio de 1980, que regula el régimen jurídico de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección de las personas en lo referente al tratamiento de datos personales, 1990, *Diario Oficial Comunidades Europeas*, núm. 227, noviembre.

<sup>33</sup> Cfr. DAVARA RODRÍGUEZ, *Derecho informático*, cit., pág. 77, nota 48.

<sup>34</sup> Sobre el tema de los entes eclesiásticos existe una extensa bibliografía. A título de ejemplo pueden verse, entre otros: BUENO SALINAS, «El ámbito del amparo del derecho de libertad religiosa y las asociaciones», *Ius Canonicum XXV*, 1983, págs. 333-356; ídem, «Confesiones y entes confesionales en el Derecho español», *A.D.E.E.*, IV, 1988, págs. 107-133; CIAURRIZ, *La libertad religiosa en el Derecho español*, Madrid, 1984; CORRAL SALVADOR, «La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, R.E.D.C.», 37, 1981, págs. 62-117; DIEGO LORA, «La naturaleza jurídica de las personas morales eclesiásticas en el Derecho español vigente», en *Ius Canonicum XXIII*, 1983, págs. 237-317; GONZÁLEZ DEL VALLE, «Posición jurídica de las Confesiones religiosas», en VV.AA., *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona, 1983, págs. 279-298; IBÁN Y PRIETO SANCHÍS, *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, Madrid, 1985; LOMBARDÍA, «La personalidad civil de los entes eclesiásticos según los Acuedos de 3 de marzo de 1979», en *Ius Canonicum*, XIX, 37, 1979, págs. 79-104; ídem, «Personalidad jurídica de los entes eclesiásticos», en *Iglesias y Estado en Es-*

Efectivamente esta terminología es utilizada en varias ocasiones, así en el artículo 2 de la Ley se habla de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, también en el artículo 5.1 se vuelve a recoger la misma terminología, en el artículo 6.1 al hablar de la autonomía<sup>35</sup>, en el artículo 6.2 se vuelve a repetir la terminología y también en el artículo 7.1 y 7.2 al hablar de los Convenios de Cooperación.

Este precepto hay que ponerlo en relación con el artículo 2 del R.D. de 9 de enero de 1981, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas para comprender que la terminología utilizada por la Ley: Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas se entiende en una acepción amplia que abarcaría no sólo aquellas categorías sino también a otras entidades menores creadas por aquellas. En este sentido, según el artículo 2 del Real Decreto de 9 de enero de 1981 considera inscribibles:

- Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.
- Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos.
- Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones.
- Sus respectivas federaciones.

El único problema que se nos presentaría sería el del tercer supuesto: las entidades asociativas religiosas. Sin embargo, el problema deja de serlo desde el mismo momento en que es la respectiva Confesión la que tiene que decir si la entidad de que se trate es asociativa y cumple un fin religioso en virtud del artículo 3.2.c) del R.D. 142, que señala que el fin religioso deberá acreditarse mediante la oportuna certificación del Organismo Superior en España de las respectivas Iglesias o Confesiones, y no podría ser de otra manera en un Estado que como el nuestro se proclama de libertad religiosa y de laicidad, lo que le impide entrar en juicios de valor acerca de si tal o cual ente cumple un fin religioso, ello es competencia de la(s) Iglesia(s) y es consecuencia de su propia autonomía y libertad.

Por ello creemos que, cuando la Ley de protección de datos habla de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas lo hace en un sentido amplio para abarcar a otras entidades en las cuales se den estos dos requisitos: la finalidad

---

paña, dir. Corral-Echeverría, Madrid, 1980, págs. 101-126; LÓPEZ ALARCÓN, «Las entidades religiosas», en VV.AA., *Derecho eclesiástico del Estado español*, Pamplona, 1983, págs. 341-362; ídem, «Algunas consideraciones sobre el régimen jurídico de las entidades eclesiásticas católicas», en AA.VV., *Estudios de Derecho Canónico y Derecho eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado*, Madrid, 1983, págs. 335 y sigs.; MANZANARES, «Calificación jurídica de “Confesiones y entes subsidiarios y su protección jurídica”», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 251, 1981, págs. 9-26; PRADA, «Personalidad civil de los entes eclesiásticos», en los *Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid, 1980, págs. 221-264; ídem, «La personalidad civil de las entidades religiosas y sus requisitos», en *Anuario de Derecho Civil*, 34 (1981), págs. 709-731, etc.

<sup>35</sup> Aunque aquí se añade un requisito para tal autonomía: la inscripción registral.

religiosa y la sujeción a una Confesión religiosa<sup>36</sup>, y por lo que se refiere al requisito o criterio del «fin religioso», como escribe López Alarcón: «Razonablemente se ha impuesto en la doctrina la tendencia o considerar que, además de la finalidad puramente espiritual o religiosa han de considerarse fines confesionales los temporales que de modo instrumental o indirecto promueven o favorecen la realización de los fines espirituales de la Confesión religiosa»<sup>37</sup>, es decir, no sólo los entes Institucionales u orgánicos Confesionales sino también otros entes creados por aquellos para la realización de sus fines espirituales si quiera sea indirectamente como pueden ser las actividades educativas, benéficas, asistenciales, misioneras...<sup>38</sup>.

La conclusión, por tanto, no puede ser otra que la de excluir del ámbito de aplicación de la Ley de protección de datos, no sólo a la Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, sino también a los entes de ellos dependientes creados para el cumplimiento de sus propios fines religiosos.

En cuanto al fundamento de la exclusión que hace la Ley, creemos que es doble: por un lado, la autonomía y libertad de la(s) Iglesia(s), reconocida con carácter general en el artículo 6.1 de la L.O.L.R.<sup>39</sup>; por otro, la consideración, y de ahí el tratamiento paralelo que hace la Ley para los partidos políticos, sindicatos y Confesiones religiosas como organizaciones cuyo fin es la ostentación y difusión de una determinada ideología<sup>40</sup>.

<sup>36</sup> Cfr. BUENO SALINAS, «Confesiones y entes confesionales en el Derecho español», en *A.D.E.E.*, IV, 1988, pág. 126, en el cual aborda la problemática jurídica de lo que llama «entes intraeclesiales».

<sup>37</sup> *Las entidades religiosas en Derecho eclesiástico del Estado*, cit., pág. 351 y bibliografía citada en la nota núm. 23.

<sup>38</sup> En este sentido ya vimos cómo en el artículo 49.3 de la Ley de Patrimonio Histórico-Artístico, al hablar del patrimonio documental (para los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años), se incluye a los partidos políticos, sindicatos y Confesiones y también a las entidades, fundaciones y asociaciones *culturales y educativas* de carácter privado.

<sup>39</sup> *Vid.*, sobre el tema, CORRAL SALVADOR, «La Ley Orgánica de libertad religiosa», en *R.E.D.C.*, 37, 1981, cit.; CIAURRIZ, *La libertad religiosa en el Derecho español*, cit. fundamentalmente, págs. 165 y sigs.; MANZANARES, «Personalidad, autonomía y libertad de la Iglesia», en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid, 1980, págs. 167-219; MORENO BOTELLA, *La autonomía de la Iglesia en el ordenamiento jurídico español*, Universidad Autónoma de Madrid, 1988, tesis en microficha; MOTTILLA DE LA CALLE, *Los Acuerdos entre el Estado y las Confesiones religiosas en el Derecho español*, Barcelona, 1985.

<sup>40</sup> Sobre el tema de las organizaciones ideológicas entre la doctrina eclesiástica española *vid.*, entre otros: OTADUY GUERIN, *La extinción del contrato de trabajo por razones ideológicas en los centros docentes privados*, Pamplona, 1986; *íd.*, «Las cláusulas de salvaguarda de la identidad de las instituciones religiosas», *Ius Canonicum*, XXVII, 54, págs. 673-696; MORENO BOTELLA, «El carácter propio de las entidades religiosas y sus consecuencias en el Derecho laboral español», *R.E.D.C.*, 44, 1987, págs. 529-550; *íd.*, *La identidad propia de los grupos religiosos. El artículo 6 de la L.O.L.R.*, Madrid, 1990; *íd.*, «La desviación ideológica del trabajador en las organizaciones de tendencia. La objeción de conciencia en estos supuestos», en *La objeción de conciencia*, actas del IV Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado (Valencia, 28-30 de mayo de 1992), ed. Vidal Guitarte y Escrivá Ivans, Valencia, 1993, págs. 351 y sigs.; CONTRERAS MAZARIO, «El Derecho a la objeción de conciencia en las relaciones de trabajo», *loc. ult. cit.*, págs. 227 y sigs.; MARTÍNEZ BLANCO, «El ideario del centro escolar frente al *ius connubi*. Un caso de conflicto de conciencia», *loc. ult. cit.*, págs. 403 y sigs.

En efecto, creemos que la razón fundamental de que la Ley de protección de datos excluya de su ámbito de aplicación a los partidos políticos, sindicatos y Confesiones religiosas, se debe precisamente al hecho de constituir un tipo especial de «formaciones sociales» cuyo fin inmediato y principal es el fin ideológico y que presuponen por parte de las personas que de aquellas forman parte la libre adhesión a esa particular ideología y concepción del mundo.

De esta manera, no tendría ningún sentido el reconocer, por un lado la existencia de este tipo de organizaciones (ideologías), si después se limita su campo de actuación prohibiéndole, por ejemplo, el que almacenasen los datos referentes a la ideología o religión de las propias personas que componen la organización, pues tal y como establece el artículo 7.4 de la Ley de protección de datos:

«Quedan prohibidos los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, religión o creencias.»

Lo que, a su vez, es consecuencia de lo dispuesto en el apartado 1 de ese mismo precepto, que establece que:

«De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.»

Añadiendo el apartado 2:

«Sólo con consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento automatizado los datos de carácter personal que revelen la ideología, religión o creencias.»

Pues bien, ¿qué operatividad tendrían este tipo de organizaciones (ideológicas) para actuar en el Tráfico jurídico si se les prohibiera tener una lista de miembros o un censo de afiliados? Ninguna.

Por esta razón, nuestra Ley de protección de datos es clara al excluir de su ámbito de aplicación a los partidos políticos, sindicatos, Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas en el artículo 2. Y en cuanto a si la exclusión se extiende también a otras entidades dependientes de aquellas, la respuesta será afirmativa si consideramos como empresas ideológicas no sólo a partidos políticos, sindicatos y Confesiones, sino también a todas aquellas organizaciones que siendo gestionadas por las primeras tengan como componente fundamental la ideología de aquellas, aunque no sea de modo exclusivo. Es decir, siempre que se trate de «organizaciones encaminadas a la consecución de finalidades políticas, sindicales, confesionales, caritativas, educativas, científicas y

similares y presupongan la adhesión a una particular ideología o concepción del mundo»<sup>41</sup>.

Esta afirmación, por lo demás, es bastante evidente en nuestro Ordenamiento sobre todo con respecto a las Confesiones religiosas y entes de ellas dependientes.

En este sentido no podremos olvidar que el artículo 6.1 dispone que: las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y de su personal. En dichas normas, así como en las que regulan las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio», es decir, que la posibilidad de establecer cláusulas de identidad no se circunscribe sólo al ámbito de la Iglesia o Confesión respectiva, sino también con carácter general a *las instituciones creadas por aquellas para el cumplimiento de sus fines*<sup>42</sup>.

En conclusión, creemos que el artículo 2, apartado e), de la Ley de protección de datos ha de interpretarse en un sentido amplio no referido únicamente a los supuestos allí enumerados<sup>43</sup>, sino también a las entidades creadas y gestionadas por aquellos, siempre que en ellas concurra el dato o componente ideológico.

Por último, advertir que el artículo 2, apartado e), de la Ley, nos remite a su vez a los artículos 11 y 7 de la misma, cuando al señalar que fuera del ámbito de aplicación de la Ley quedan «los partidos políticos, sindicatos, Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas en cuanto los datos se refieran a sus asociados o miembros y ex miembros, sin perjuicio de la cesión de los datos que queda sometido a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, salvo que resultara de aplicación el artículo 7 por tratarse de los datos en él contenidos».

Por lo que al artículo 11 se refiere, regula las condiciones en las que se puedan ceder los datos, estableciéndose las garantías oportunas para que los datos que se cedan se destinen al fin específico para el que se cedieron, por ello se señala en dicho artículo que no se podrán ceder los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado, más que «para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario», exigiéndose además salvo supuestos especiales, el consentimiento del afectado»<sup>44</sup>.

Sin embargo, este precepto no es de aplicación a los ficheros mantenidos por partidos políticos, sindicatos, Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, pues el artículo 2, apartado e), se remite al artículo 11 sólo para el caso

---

<sup>41</sup> SANTIS RICCIARDONE, «Licenziamento da una scuola privata (prime note in materia di impresa di tendenza)», *Giurisprudenza italiana*, I, Snz II, 1975, pág. 904.

<sup>42</sup> Para un análisis en profundidad sobre el tema *vid.* bibliografía citada *supra*, nota 34.

<sup>43</sup> Los supuestos enumerados y tantas veces citados son: Partidos políticos, Sindicatos, Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.

<sup>44</sup> Cfr. el artículo 11, apartado 2.d), para ver los supuestos en los que no se exige el consentimiento.

de que se trate de datos que no se incluyan en la categoría de «datos personales» a los que se refiere el artículo 7 de la Ley.

En otras palabras, el artículo 2, apartado *e*), en materia de cesión de datos nos remite al artículo 11, salvo que sea de aplicación el artículo 7, y es evidente que en nuestro caso resulta de aplicación inmediata el artículo 7 que, bajo el título «Datos especialmente protegidos» establece:

«1. De acuerdo con lo establecido en el apartado *e*) del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado sobre el derecho a no prestarlo.

2. Sólo con consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento automatizado los datos de carácter personal que revelen la ideología, religión y creencias.

3. Quedan prohibidos los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, origen racial o vida sexual»<sup>45</sup>.

De acuerdo con el precepto, las Confesiones religiosas, partidos políticos..., estarían obligados cuando intentasen recoger datos personales relativos a las creencias religiosas, ideológicas... de una persona, a informarle de su derecho a no prestar su consentimiento. Sin embargo, creemos que esta obligación pierda virtualidad práctica, en el caso de que la persona, conociendo los fines de la organización (religiosa, política, sindical...), se afilia o asocia de manera libre y voluntaria.

Por otro lado y de acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley, las Confesiones religiosas podrán tratar de modo automatizado los datos que revelen creencias religiosas de una persona, siempre que ésta última, preste su consentimiento expreso y por escrito.

Igualmente creemos que esta exigencia carece de significación cuando los datos se refieran a personas estrechamente vinculadas con la organización respectiva, en nuestro caso con una Iglesia o Confesión, es decir, cuando se trate de personas orgánicamente vinculadas a aquellas, como pueden ser los funcionarios de la Iglesia, ministros de culto... Por el contrario, la exigencia de un consentimiento expreso y por escrito puede y de hecho tiene importancia cuando se trate de personas que únicamente tienen una relación puramente indirecta con la organización de que se trate: Iglesias, Confesiones, partidos políticos..., por ejemplo, los ficheros mantenidos por un centro docente religioso de los niños que allí cursan sus estudios, ejemplo al que más arriba nos referíamos.

<sup>45</sup> Sólo hemos reproducido los apartados que se refieren directamente a la problemática que venimos tratando.

En cualquier caso se trata esta distinción de un tema complejo, pues es la Iglesia o Confesión respectiva la que tiene que determinar si las personas que en ellas se integran están vinculadas directa o indirectamente con el carácter religioso de la Comunidad, si es o no es una cuestión de pura organización interna, ésta es una valoración que corresponde única y exclusivamente a la(s) Iglesia(s) en virtud de la libertad y autonomía reconocidas<sup>46</sup>.

Pero es que, además, el artículo 6.2 de la Ley establece que:

«No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas... ni cuando se refieran a personas vinculadas por una relación negocial, una relación laboral, una relación administrativa o un contrato y sean necesarias par el mantenimiento de las relaciones o el cumplimiento del contrato.»

Si bien es cierto que la Ley no es de aplicación a las entidades o grupos a los que nos venimos refiriendo, y por tanto no deberíamos traer a colación el precepto transcrito, también es verdad que el tratamiento debe ser el mismo para situaciones iguales, es decir debe aplicarse por analogía y por tanto no ser necesario el consentimiento de aquellas personas unidas a una Iglesia o Confesión o entidad religiosa... por una relación negocial, contractual o análoga.

Por último, recordar que el artículo 2, apartado e), de la Ley se refiere a los ficheros de las Confesiones religiosas, partidos..., que contengan datos personales relativos a sus miembros o asociados y ex miembros.

En cuanto al problema de qué deba entenderse por miembros o asociados el tema ya ha sido tratado indirectamente *supra*, tan solo afirmar de nuevo que serán aquellas personas que libremente se asocien o afilien a la Confesión religiosa, partido político o sindicato en cuestión.

Sin embargo, sí llama la atención la referencia a los «ex miembros», es decir, aquellas personas que por un cambio en sus opiniones religiosas o políticas no quieran pertenecer ya a este tipo de asociaciones o grupos, o que incluso sea el propio grupo el que no desee que ciertas personas estén vinculadas de alguna manera con él, en este supuesto es lógico que la persona en cuestión no quiera que sus datos sean conocidos ni manejados por el grupo al que perteneció, y por ello, en estos casos el responsable del fichero deberá establecer las oportunas garantías y medidas necesarias para posibilitar la revocación o anulación en su caso del consentimiento inicialmente prestado.

Igualmente el responsable del fichero deberá guardar la máxima diligencia

---

<sup>46</sup> En igual sentido, *vid.* GERBARD ROBBERS, «La tutela Giuridica della informazioni e la chiese nella Republica Federale Tedesca», trad. de Andrea Zanotti, en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, 1994, 1, cit., pág. 9.

para que los datos en él contenidos no se utilicen o manipulen por personas que no tienen derecho de acceso ni se utilicen para fines distintos de los legítimos.

#### IV. CONCLUSIONES

1. El Convenio de 1981 prohíbe en principio que se traten de modo automatizado ciertas clases especiales de datos, entre los que se encuentran aquellos que revelen las creencias religiosas de los individuos, salvo que el Derecho interno prevea las «oportunas garantías».
2. Estas «oportunas garantías» que nuestro Derecho interno ofrece a fin de tratar aquellos datos reveladores de opiniones políticas, religiosas, ideológicas, en general existen y se basan, aparte de otra normativa sectorial estudiada, en el reconocimiento constitucional del derecho de asociación del artículo 22 y, por lo que se refiere a nuestro caso, en el principio y derecho de libertad religiosa de individuos y grupos, reconocido en el artículo 16.
3. El Convenio de 1981 señala en el artículo 3, número 2, apartado *a*), que «todo Estado podrá declarar que no aplicará el presente Convenio a determinadas clases de ficheros automatizados de datos de carácter personal...».
4. Consecuentemente con ello, la Ley de 29 de octubre de 1992, excluye de su ámbito de aplicación a los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas (art. 2.2.e) en cuanto se refieran a sus miembros o asociados y ex miembros.
5. La terminología de la Ley al hablar de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas hay que interpretarla conforme a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de 5 de julio de 1980, para entender aquella terminología en una acepción amplia que incluiría no sólo a las categorías enumeradas por la Ley de 1992, sino también a otras entidades menores creadas por aquellas y de acuerdo también con lo dispuesto en el artículo 2 del R.D. de 9 de enero de 1981, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.
6. En cuanto al fundamento de la exclusión que la Ley hace de las Iglesias, Confesiones... creemos que es doble. Por un lado, sería la autonomía y libertad de la(s) Iglesia(s) reconocida con carácter general en el artículo 6.1 de la L.O.L.R., desarrollo inmediato del artículo 16 de la C.E., así como el artículo I del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos para la Iglesia Católica. Por otro lado, la consideración de las Iglesias, Confesiones... como «Organizaciones de tendencia» y de ahí el tratamiento paralelo que la Ley hace para los partidos políticos, sindicatos y Confesiones religiosas.